

DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Rad. 54-498-31-53-002-2014-00126-00
Demandante: MUNICIPIO DE ABREGO
Demandada: SANTOS BAYONA JACOME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al Despacho el presente proceso Declarativo – Reivindicatorio a efecto de resolver acerca de la petición reciente presentada por el apoderado judicial del ente territorial demandante, consistente en que se designe un auxiliar de la justicia idóneo a efecto de realizar el respectivo levantamiento de área que permita esclarecer los alcances y efectos de la orden judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 del C.G.P.

Para resolver la solicitud considera necesario esta operadora judicial realizar un breve pero sustancioso recuento de la actuación procesal surtida desde la misma demanda, hasta la sentencia. Para ello comenzaremos indicando, que el actor pretendió entre otras, que se declarara que le pertenecía en dominio pleno y absoluto de dos bienes inmuebles rurales de su propiedad ubicados en ese Municipio, distinguidos con los folios de M.I. Nos 270-5248 y 270-54573, y como consecuencia de ello, se ordenará al demandado la restitución de los mismos.

Trabada la litis con el demandado, quien oportunamente contesto la demanda y propuso medios exceptivos de fondo, el proceso siguió su trámite normal, dentro del cual emergen dos actos procesales importantes para esta clase de asuntos, como lo son, el dictamen pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia Elmer Alonso Romero Vergel y la inspección judicial practicada por el Despacho sobre los predios objetos del litigio, diligencia a la cual asistieron además del Auxiliar de la Justicia en mención, las partes y sus apoderados judiciales, quienes solicitaron al perito aclaración y complementación del dictamen, siendo este debidamente complementado en los puntos pedidos. No obstante, en esa oportunidad procesal nada se alegó respecto de las áreas de los predios pedidos en reivindicación.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, el Despacho mediante sentencia del 12 de abril de 2016, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; accedió a las pretensiones del demandante, y como

consecuencia de ello ordenó a la parte demandada, señor Santos Bayona Jacome, a restituir en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutaria de esa providencia a la parte demandante los siguientes bienes:

“EL PREDIO DENOMINADO COMO EL RESTO DEL PREDIO LA PALMITA, ubicado en el paraje de Río Frío del municipio de Ábrego, con el Nro. catastral 0005-0001-0064- 0001 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5248, con un área de 9 hectáreas con 5.041 metros cuadrados, alinderado así:

Norte: Con casa ubicada dentro del mismo predio y la carretera que de Abrego conduce a Cúcuta.

Sur: Con predios de Luis Torrado y Darío Vergel y parte con el predio Rincón de Guayaquezca propiedad del Municipio de Ábrego y en posesión del demandado Santos Bayona Jácome.

Oriente: Con predios de Misael Vacca y Luis Eduardo Angarita.

Occidente: En parte con el predio Rincón de Guayaquezca propiedad del Municipio de Abrego y en posesión del demandado Santos Bayona Jácome.

Y en parte con predio de Agustín de Jesús Bayona Álvarez y Mónica Fuentes.

Y que en la escritura 388 del 13 de noviembre de 1998 se identifica como el predio B.

LA CASA QUE ESTA EN LA PALMITA Casa de 16.30 metros de frente por 28.47 metros de fondo; con Nro. Catastral 0005-0001-0067-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54573, alinderado así:

Norte: Con la carretera que de Abrego conduce a Cúcuta y al frente con predio de Carmen Tarazona

Sur: Con el resto del predio La Palmita propiedad del Municipio de Abrego

Oriente: Con el resto del predio La Palmita propiedad del Municipio de Abrego.

Occidente: Con el resto del predio La Palmita propiedad del municipio de Abrego y que en la escritura pública 388 del 13 de noviembre de 1998 se identifica como el predio C.”

Contra la sentencia, no se interpuso ninguna clase de recursos, quedando debidamente ejecutoriada, por lo cual se procedió al archivo.

Ahora, transcurridos más de cinco años desde que se profirió sentencia dentro de este proceso, el cual como es apenas obvio se encuentra debidamente ejecutoriada, el ente territorial demandante y vencedor en la litis, pretende que se reabra el trámite procesal para que se ordene por este estrado judicial la designación de un auxiliar de la justicia idóneo a efecto de realizar un levantamiento del área que permita establecer los alcances y efectos de la sentencia. Téngase en cuenta, que la misma parte el día 21 de julio del año en curso, solicitó al Despacho se liblara Despacho Comisorio para llevar a cabo tramite policivo de lanzamiento como prevención a la perturbación, y en esa oportunidad este Despacho consideró necesario poner en conocimiento de lo pedido a la parte demandada para que se manifestara sobre el particular. En ese momento, el demandado señaló que ya había dado cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia del 12 de abril

de 2016, es decir, restituyó los dos bienes inmuebles rurales correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nos. 270-5248 y 270-54573, ubicados en ese Municipio, resaltando, que el Municipio de Abrego, pretende hacer caer en error al Juzgado, pues pide la entrega de los mismos, siendo estos predio diferentes a lo resuelto por el Despacho y que se identifican con la matrícula 270-2556, ya que tiene posesión de otros predios de propiedad del Municipio, que no ha querido entrar a resolver.

Dimana de lo analizado, una circunstancia clara y concreta, que no es otra que la intención del Municipio de Abrego como parte demandante en este proceso, que este Despacho Judicial emita ordenes adicionales a las dadas en la sentencia del 12 de abril de 2016, encaminadas a que se designe un auxiliar de la justicia para efectuar un levantamiento de área, so pretexto de esclarecer los efectos del fallo, pues para él, no existe claridad respecto del levantamiento del área que comprende los linderos y/o límites de los predios que a modo de tenencia ejercía el señor Santos Bayona Jacome.

Si miramos detenidamente, el actuar del Despacho estuvo acorde con lo pedido en la demanda, teniéndose una sentencia congruente. Además, en el devenir del proceso se observó y constató que los predios indicados en la demanda fueron debidamente identificados por sus áreas, linderos y folios de matrícula inmobiliarias, sin que las partes hayan advertido a la operadora judicial que dictó la sentencia de algún error, inexactitud o irregularidad sobre dichos aspectos, que de haberse presentado hubiesen sido tenidos en cuenta.

Recuérdese, que al perito designado se le pidió aclaratoria de su dictamen por circunstancias distintas a la ubicación, cabida o linderos de los predios, y nada se dijo respecto a una posible inexactitud sobre los mismos. Recuérdese igualmente, que la titular del Despacho para esa época, practico la diligencia de inspección judicial sobre los predios objeto de la litis, siendo asistida por un auxiliar de la justicia con amplios conocimientos sobre la materia, y con la presencia de los sujetos procesales y sus apoderados; edificándose la sentencia no sobre apreciaciones infundadas o supuesto facticos, sino precisamente bajo el convencimiento que le proveyó la presencia y el recorrido que se efectuó a los predios en litigio, como ya se dijo, con la presencia de un profesional idóneo en la materia.

Considera esta operadora judicial, que la petición que efectúa el Municipio de Abrego, es abiertamente improcedente, pues a más de lo antes indicado, se pretende que el proceso que culminó con sentencia debidamente ejecutoriada, siga su curso para que se dé una orden distante a la esencia del mismo. Nótese, que en las últimas actuaciones que se observan en el luego de haber sido desarchivado

para resolver las peticiones expuestas por las partes, se concretan a informar que la orden dada al demandado ya fue cumplida, esto es, se cumplió con la restitución voluntaria de los predios en litigio, así como el pago que por parte del Municipio de Abrego al demandado por concepto de mejoras.

Como se puede observar, la petición del Municipio de Abrego, no es consecuente con la parte resolutive de la sentencia restitutoria, pues ha quedado claro que ahora se plantean circunstancias que si bien se relacionan con propiedades del Municipio al parecer aledañas a los predios restituidos, este proceso no es el medio para debatirlos y finiquitarlos, debiendo el actor recurrir a otros medios judiciales o extrajudiciales para que se dirima el inconformismo respecto de la verdadera identificación y ubicación de predios de su propiedad.

En conclusión, la orden de restitución de dos inmuebles por el demandado al demandante ya se cumplió conforme se desprende de las manifestaciones recientes de las partes, y el hecho puesto de presente por la parte actora de la falta de claridad respecto al levantamiento del área que comprende los linderos y/o límites detallados en la sentencia de este proceso, es una discusión o litigio que debe plantearse en otro escenario y a través si es del caso, por medio de otra acción, llámese administrativa o judicial, como a bien lo estime la entidad solicitante.

En consecuencia, no se accederá a la petición elevada por el Municipio de Abrego en el memorial que antecede.

De otra parte, atendiendo petición que hiciera el señor Santos Bayona Jacome en el oficio visto al numeral 13 del expediente electrónico del proceso, por secretaria compártasele el Link del proceso a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53500f2d83e43ac9e0088fc15a1e6d49dae56771bfcea888f6f35d98e8ecbb22

Documento generado en 18/11/2021 03:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: YASMIN OJEDA ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP**, contra la señora **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, radicado con el No. 93033. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que cursa en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP**, contra la señora **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, radicado con el No. 93033.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad, librando los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7decc04c2f55e47515a33be1e419ec80fc3f780cf3c6dd78a5f7193f0c2427**

Documento generado en 18/11/2021 12:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad 54 498 31 53 002 2020 00059 00
Demandante: ALEYDA SANTIAGO ORTIZ Y OTRAS
Demandado: AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.764.400,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f781202147cad823a100caa7237c0ab7f03b23cb61f2d33b713be658750e4fe**

Documento generado en 18/11/2021 12:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>